



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860003020-1  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS C.C. 72.213.208  
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00174 00.  
FECHA: 26 NOV 2020

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre los intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados respecto de los pagarés 4869600153505 y Pagare UNICO que contiene las Obligaciones Nos. 4865000359375 y 4869600145113.

#### PREMISA NORMATIVA

1.- Artículo 422 del Código General del Proceso.

#### PREMISAS FÁCTICAS

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que el demandado suscribió los pagarés 4869600153505 y Pagare UNICO que contiene las Obligaciones Nos. 4865000359375 y 4869600145113 además se manifestó que en estos títulos valores se pactaron intereses remuneratorios.

#### ARGUMENTOS PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por

razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine*, y de la literalidad de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de Banco BBVA, unos créditos por valor de \$ 45.995.377 y \$ 23.601.689.

Sin embargo, advierte el Despacho que el demandado según consta en los pagarés referenciados anteriormente no se obligó a cancelar intereses remuneratorios.

Lo anterior por cuanto de la literalidad del título valor – pagare, si bien es cierto se dice que el demandado se obliga a pagar determinada suma de dinero, no se manifiesta en los pagarés, que tales sumas correspondan a intereses remuneratorios.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en los pagarés 4869600153505 y Pagare UNICO que contiene las Obligaciones Nos. 4865000359375 y 4869600145113 no se pactaron estos.

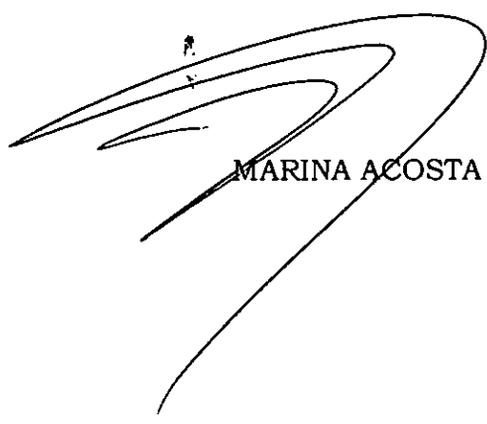
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. No librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios respecto a los pagarés 4869600153505 y Pagare UNICO que contiene las Obligaciones Nos. 4865000359375 y 4869600145113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS

C.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	27 NOV 2020
No. 27	Hoy
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRIB MARIBELLA ANAYA ARIAS Secretaria	